



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO


EXPEDIENTE: IEEQ/A/001/2026-P.

## AL PÚBLICO EN GENERAL

### PRESENTE

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las diez horas con treinta minutos del **dieciséis** de **febrero** de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que [REDACTED] **interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el cinco de febrero de dos mil veintiséis**; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de **quince fojas**, así como el escrito de presentación en **una foja**. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

NSC/MECC/GAMD

  
**Mtra. Noemi Sabino Cabello**  
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS

\*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

0169 2026 FEB 13 14:30

SECRETARIA EJECUTIVA  
OFICIALIA DE PARTES  
R E C I B I

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/001/2026-P

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE  
APELACIÓN Y SE SOLICITA REMISIÓN DE  
AUTOS Y CONSTANCIAS

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
P R E S E N T E

[REDACTED] por derecho propio y en mi carácter de denunciante en el expediente al rubro citado respetuosamente expongo:

Solicito a esta Dirección Ejecutiva que remita las constancias íntegras del expediente al rubro citado al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que en términos de los artículos 64 segundo párrafo, 71 fracción III y 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIEQ) presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **resolución de 9 de febrero de 2026**, misma que solicito se remita al Tribunal adjunta con el medio de impugnación planteado y las constancias que lo integran.

En virtud de lo anterior es que solicito:

**ÚNICO.** Se dé el trámite conducente al medio de impugnación planteado y por su conducto se remitan los autos ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que habrá de conocer el asunto.

Atentamente

[REDACTED]

EXPEDIENTE: TEEQ/RAP-\_\_\_/2026  
RELATIVO AL EXPEDIENTE:  
IEEQ/PES/001/2026-P

ACTORA:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**P R E S E N T E**

\_\_\_\_\_, por derecho propio y en mi carácter de promovente de los medios de impugnación citados al rubro respetuosamente señalo como:

**I.- Domicilio procesal:** Los estrados de este Tribunal.

Y expongo:

En tiempo y forma, con fundamento en los artículos 64 segundo párrafo, 71 fracción III, 72, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LMIEQ) presento **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de **la resolución de 9 de febrero de 2026** emitida por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ) dentro del expediente **IEEQ/PES/001/2026-P**.

Y lo anterior, en virtud de que dicha autoridad niega las medidas cautelares solicitadas, ello a partir de **UNA INTERPRETACIÓN PARCIAL Y TOTALMENTE A MODO de los hechos denunciados, así como de una indebida aplicación de los preceptos y criterios en cita**, situaciones que no pueden ser toleradas por esta autoridad, puesto que tales actos perpetrados por la responsable implican una vulneración a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y por ello se materializa una violación a los precitados principios previstos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

**PROCEDENCIA**

Este medio de impugnación es procedente en virtud de que se interpone ante el Instituto responsable dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que fue notificada la determinación y concretamente porque el acto reclamado se traduce en una resolución carente de una debida y correcta, fundamentación y motivación, implicando así una omisión por parte del OPLE, misma que se

traduce en negar las medidas cautelares solicitadas, justificando tal situación en que a juicio de dicha autoridad, de la publicación denunciada y la comparecencia de quien suscribo, **no se advierten elementos suficientes para actualizar la violencia política contra la mujer en razón de género**, empero tal situación es emitida a partir de un análisis totalmente parcial y por demás deficiente de la publicación denunciada.

Ahora bien, en términos del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro (en adelante LMIEQ) se señala:

- I. **Actora y domicilio:** ya referidos en el proemio de este ocurso.
- II. **Acreditación de personería:** Acredito mi personería dado que soy la promovente de la denuncia que fueron resueltas dentro de la resolución que se combate.
- III. **Autoridad responsable:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- IV. **Actos reclamados:** La resolución de 09 de febrero de 2026 emitida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en el expediente al rubro citado.
- V. **Terceros Interesados:** [REDACTED] con domicilio ubicado en: [REDACTED]
- VI. **Notificación de la resolución y oportunidad del juicio:** Fui notificada el 09 de febrero de 2026 mediante publicación en estrados del Consejo General.

Por lo anterior, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO.** El 15 de enero de 2026 presenté denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra del medio de comunicación denunciado, derivado de la publicación realizada en la [REDACTED] en la cual se [REDACTED] incluso [REDACTED]

Dicha publicación no versa sobre el ejercicio de mis funciones como [REDACTED] ni constituye una crítica a mi desempeño institucional, sino que revela



forma de violencia simbólica orientada a desacreditar mi denuncia y a desdibujar el impacto de la exposición.

Manifesté también que los hechos han generado [REDACTED] tanto en mi persona [REDACTED], al grado de [REDACTED].

Finalmente, precisé que esta no es la primera ocasión en que se presentan ataques sistemáticos a mi persona en el ámbito mediático, y que los hechos denunciados forman parte de un patrón que [REDACTED].

**TERCERO.** No obstante la claridad de las manifestaciones realizadas, tanto en mi denuncia como en mi comparecencia, así como la acreditación [REDACTED] mediante certificación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos (en adelante únicamente DEAJ por sus siglas) emitió acuerdo de 09 de febrero de 2026 en el que **negó** la medida cautelar solicitada.

**CUARTO.** Como se desarrollará en los agravios correspondientes, la DEAJ centró su análisis en la libertad de expresión y en la identificación de estereotipos o expresiones discriminatorias, sin efectuar un pronunciamiento específico respecto de:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- El riesgo actual [REDACTED]
- Las afectaciones [REDACTED]
- El impacto en [REDACTED].
- Los hechos notorios citados en mi denuncia consistentes en [REDACTED] de [REDACTED].

#### AGRAVIOS

**PRIMERO.** Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y debida fundamentación y motivación, al desatenderse el núcleo del reclamo cautelar (doxing / divulgación de domicilio como dato personal) y el marco jurídico reforzado invocado, reconduciendo indebidamente el análisis a un examen

preponderante de “estereotipos” y “debate”, sin pronunciamiento específico sobre la ilícita exposición de información privada ni sobre el riesgo actual.

1. El acto que se combate es la **negativa de la medida urgente** solicitada en la denuncia, consistente en ordenar el **retiro temporal y, en su momento, definitivo** [REDACTED], que [REDACTED]

Desde el **capítulo de derecho** y el apartado de **medidas urgentes**, se dejó expresamente establecido que la **ilicitud no descansa en la crítica política en sí misma**, sino en el **uso de información privada** [REDACTED] y su **difusión/permanencia** en un entorno digital que amplifica el hostigamiento e incrementa el riesgo a la integridad y seguridad personal y familiar.

Asimismo, se argumentó que [REDACTED] **es un dato personal** que hace [REDACTED], se puntualizó que esa publicación no versa sobre un tema de interés público, sino sobre un acto estrictamente privado y religioso, reforzando que la finalidad real fue exponer la [REDACTED].

2. En el acuerdo recurrido, la DEAJ **aborda el tema de medidas cautelares**; sin embargo, al momento de efectuar el análisis preliminar, **conduce la valoración** hacia un examen de “estereotipos”, “discriminación” y “debate” (con una metodología para identificar si el mensaje contiene expresiones estereotipadas o discriminatorias), para concluir que, preliminarmente, no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género y, por ende, **niega** la medida.

El problema es que, con esa forma de razonar, la DEAJ **no se pronuncia de manera frontal, específica y completa** sobre el eje que se hizo valer para sustentar la medida solicitada: [REDACTED] su permanencia, y el riesgo objetivo inherente a la ubicabilidad en el entorno digital, de acuerdo con el marco que expresamente se invocó.

3. La autoridad instructora incumple con la **exhaustividad** porque **omite** analizar lo siguiente, que era determinante:

A. **Si el contenido denunciado constituye divulgación de información** [REDACTED]. En la denuncia se estableció que el [REDACTED] y que ello hace plenamente ubicable a la denunciante.

B. **Que la divulgación de** [REDACTED], **por sí misma, un estándar de tutela preventiva reforzada en el marco de la**

**violencia política digital, aun cuando el denunciado pretenda presentar la publicación como “reporte ciudadano” o “crítica”.**

En efecto, la denuncia no sostuvo que toda crítica política sea ilícita, sino que la conducta denunciada **trasciende el ámbito del debate** cuando incorpora y difunde un [REDACTED] que no guarda relación alguna con el ejercicio del cargo y cuya exposición **incrementa objetivamente el riesgo a la integridad, seguridad y privacidad.**

El artículo 20 Ter fracciones X y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce como formas de violencia digital aquellas conductas realizadas por medios tecnológicos que tengan por objeto o resultado dañar la dignidad, **integridad o libertad** de las mujeres; entre ellas, la [REDACTED]

En esa lógica:

- La fracción X contempla expresamente la **divulgación de** [REDACTED]
- La fracción XXII funciona como cláusula abierta para abarcar **conductas análogas** que, aunque no estén descritas de manera literal, resulten idóneas para menoscabar derechos político-electorales o afectar dignidad, integridad o libertad.

Por ello, incluso si el denunciado intenta encuadrar su actuar bajo la narrativa de “reporte ciudadano”, tal calificación **no neutraliza el carácter privado del dato divulgado ni elimina el riesgo derivado de su exposición pública**, especialmente cuando se trata del domicilio de una mujer en funciones públicas.

En ese sentido, resulta evidente que la cuestión a dilucidar no consiste en valorar las expresiones realizadas por el medio denunciado, ni calificar si las mismas resultan “incómodas” o “críticas”, sino que, como se ha anticipado, el tema central del asunto planteado **consiste en determinar si la exposición del domicilio particular en una red social constituye una conducta que genere riesgo y afecte derechos**, lo cual *prima facie* activa una tutela preventiva reforzada mientras se resuelve el fondo.

Es decir, el actuar de la DEAJ resulta totalmente ilegal puesto que viola el principio de congruencia y exhaustividad, consistente en una incongruencia entre lo pedido y lo efectivamente resuelto, pues como ha quedado de manifiesto, la que suscribe denuncié un acto concreto: **la** [REDACTED] acompañada de [REDACTED] situación que ha generado actos de hostigamiento en nuestro

[REDACTED]

Al respecto queda en evidencia que, contrario a lo resuelto, en momento alguno se denunció el uso de expresiones estereotipadas; o un discurso cargado de roles de género; ni mucho menos se denunció una narrativa simbólica ofensiva.

Sin embargo, la autoridad recurrida, en lugar de analizar el riesgo derivado de la publicación de datos personales (lo cual constituye la parte total del planteamiento cautelar) decidió aplicar un “test de género” centrado exclusivamente en el análisis semántico de expresiones, como si la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG) se agotara únicamente en el plano discursivo.

**C. El factor de permanencia/continuidad del riesgo como elemento cautelar.** Se argumentó que la permanencia del contenido y la negativa a retirarlo pese a oposición expresa constituyen una forma de tolerancia que mantiene el riesgo y amplifica el hostigamiento.

**D. Doxing.** Se explicó en el capítulo de derecho que el doxing es la publicación de información privada [REDACTED] y que ello incrementa el riesgo para la mujer involucrada; es decir, **la exposición del [REDACTED]**, sino un factor de riesgo objetivamente idóneo para afectar seguridad, privacidad y libertad.

Además, como podrá advertir esta autoridad, no obstante los diversos ordenamientos previamente citados, en la denuncia se invocó expresamente el **Manual sobre violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática**<sup>1</sup>, emitido por el Instituto Nacional Electoral, como parámetro técnico especial para identificar y analizar conductas constitutivas de violencia digital.

Dicho instrumento define el **doxing** como la publicación de información privada en plataformas digitales sin consentimiento [REDACTED] destacando que ello incrementa el riesgo para la mujer involucrada. En el caso concreto, la publicación denunciada muestra en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Esta omisión resulta sumamente relevante, pues si esta parte denunciante invocó un parámetro técnico emanado de la propia autoridad electoral nacional,

---

<sup>1</sup> [https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual\\_sobre\\_violencia\\_politica\\_contra\\_las\\_mujeres\\_en\\_la\\_esfera\\_digital\\_y\\_mediatica.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Manual_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_la_esfera_digital_y_mediatica.pdf)

la autoridad instructora no puede simplemente prescindir de él; debe, cuando menos, pronunciarse sobre su aplicabilidad o justificar su inaplicación.

4. En el tenor expuesto, resulta patente que, al no analizar esos extremos (que constituyen el **núcleo** de la solicitud) y, en cambio, centrar su motivación en si el mensaje contiene o no estereotipos o expresiones discriminatorias, la DEAJ incurre también en **incongruencia**, porque el objeto real de la tutela cautelar solicitada no era "silenciar crítica", sino [REDACTED] [REDACTED] con potencial de riesgo, justamente bajo el marco de violencia digital y mediática que fue invocado; máxime cuando se narraron actos que me ponen en peligro tales como [REDACTED] de [REDACTED]

5. En este orden de ideas, la DEAJ, debió tomar en consideración que, en materia de medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador, no se exige acreditación plena de la infracción, sino la verificación preliminar de la **aparición del buen derecho** y del **peligro en la demora**, conforme al artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y, en ese contexto, la autoridad instructora debió preguntarse si la exposición pública del domicilio de una mujer en funciones de [REDACTED], difundida a través de una red social y mantenida pese a su **oposición expresa**, constituía *prima facie* una conducta generadora de riesgo y con potencial para afectar derechos fundamentales como la integridad, la seguridad y la vida privada de una mujer [REDACTED]

Pues la violencia política puede manifestarse mediante **actos materiales, incluidos aquellos que colocan a una mujer en situación de riesgo diferenciado por el hecho de ser mujer y ejercer un cargo público.**

[REDACTED], no es un simple dato accesorio dentro de una nota periodística. **Es un acto que potencializa vulnerabilidad.**

Así, bajo el rigorista **criterio de la autoridad recurrida la violencia política solo se configura cuando existen o se emiten adjetivos ofensivos**, por lo que, cualquier conducta de amedrentamiento podría quedar impune siempre que se redacte con cortesía gramatical.

Siguiendo entonces con el criterio asumido por la autoridad recurrida, consiste en que únicamente puede actualizarse la violencia política de género cuando existen expresiones con estereotipos o carga misógina, entonces debemos aceptar las consecuencias lógicas de tal postura.



**b) Materialización del riesgo.-** No se trata de una hipótesis abstracta: ya se han [REDACTED] riesgo no es eventual; sino que es actual e inminente.

**c) Condición de vulnerabilidad.-** La que suscribe [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

En este punto es crucial subrayar que la **medida cautelar no pretendía sancionar el contenido ideológico de la publicación, sino detener la circulación de un dato que potencia un riesgo físico.**

Por lo tanto, cuando la autoridad reduce el análisis a un “test de género” centrado exclusivamente en expresiones, transforma la finalidad cautelar en un ejercicio semántico.

Sin embargo, como ha quedado de manifiesto la finalidad de las medidas cautelares no se trata exclusivamente el impedir que se propaguen expresiones que contengan elementos de género, sino que, en el caso concreto se busca evitar daños de imposible reparación para la que suscribe y mi menor hija.

Aquí, el daño potencial no consiste en la afectación al honor por una expresión estereotipada; consiste en la posibilidad real de agresión derivada de la exposición domiciliaria.

En virtud de lo anterior la medida era necesaria puesto que existen los siguientes elementos:

- El daño podría ser irreversible (una agresión física no se repara con una sentencia favorable posterior).
- El riesgo es continuado mientras la publicación permanezca visible.
- La protección debía ser inmediata, no condicionada a un análisis exhaustivo del fondo.

En el caso planteado, la finalidad de las medidas cautelares era clara: prevenir un daño físico y garantizar condiciones mínimas de seguridad personal, preservando el ejercicio libre del cargo.

Lo anterior, máxime considerando los [REDACTED]  
[REDACTED]

precedentes que fueron citados en la denuncia como **hechos notorios** y no fueron ni siquiera señalados por la DEAJ.

Así las cosas, al omitir un pronunciamiento específico, completo y congruente sobre la divulgación del domicilio como información privada (doxing), su permanencia y el riesgo inherente a la ubicabilidad, la DEAJ dejó de atender el núcleo del reclamo cautelar y el marco jurídico reforzado invocado en la denuncia, vulnerando los principios de exhaustividad, congruencia y debida motivación.

Por ello, procede **revocar la negativa impugnada y conceder la medida urgente solicitada para eliminar temporalmente la exposición del dato personal** mientras se resuelve el fondo del asunto.

**SEGUNDO. Indebida aplicación del estándar cautelar previsto en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al exigirse de facto una acreditación plena de la infracción y realizar una ponderación asimétrica en favor de la libertad de expresión, sin valorar adecuadamente la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora en contexto de violencia política digital.**

1. En términos del artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador tienen naturaleza preventiva y provisional; su finalidad no es resolver el fondo del asunto, sino evitar que la conducta denunciada continúe produciendo efectos **potencialmente lesivos** mientras se sustancia el procedimiento.

En ese sentido, el estándar aplicable no es el de certeza plena sobre la actualización de la infracción, sino la verificación preliminar de:

- la **apariciencia del buen derecho**, y
- el **peligro en la demora**.

Sin embargo, del acuerdo impugnado se advierte que la DEAJ realizó un análisis que, en los hechos, se aproxima más a un pronunciamiento de fondo que a un examen preliminar.

2. En efecto, la autoridad instructora, para negar la medida, sostuvo que preliminarmente no se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, tras examinar **únicamente** si el mensaje contiene estereotipos o expresiones discriminatorias.

Con ello, la DEAJ trasladó al ámbito cautelar un estándar propio de la resolución de fondo, pues condicionó la procedencia de la medida a la verificación casi plena de los elementos de la infracción, cuando lo exigible era determinar si existía una **probabilidad razonable de ilicitud y un riesgo actual derivado de la permanencia del contenido.**

3. La apariencia del buen derecho, en el caso concreto, se encontraba sustentada en hechos objetivos y verificables:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Es decir, no se trataba de hechos controvertidos de difícil constatación, sino de una conducta plenamente verificable cuya sola existencia genera un escenario de riesgo patente, **e incluso lógico**, bajo los propios hechos notorios citados correspondientes a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. No obstante, la DEAJ no valoró esa apariencia preliminar.

4. De igual forma, la autoridad omitió desarrollar adecuadamente el análisis del **peligro en la demora.**

En un entorno digital de redes sociales, la permanencia del contenido no produce un daño estático, sino acumulativo y expansivo. Cada minuto que la publicación permanece visible:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- profundiza la afectación de mi vida privada y los ataques, incluso digitales, hacia mi persona con base en información privada que, de ninguna forma, puede ser publicada.

De hecho, con relación a esto último, cabe destacar que la autoridad prácticamente ignoró mi comparecencia de fecha 26 de enero de 2026 (parte del protocolo de género), en la que manifesté, bajo protesta de decir verdad, que la publicación denunciada había generado consecuencias reales, inmediatas y verificables, tales como:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Estas manifestaciones no eran alegaciones abstractas ni temores hipotéticos, sino hechos concretos derivados directamente de la [REDACTED], de hecho, **se evidencian con los comentarios generados en la publicación**, mismos que la autoridad solo consideró para decir que “no fueron emitidos por los denunciados”, empero, no consideró que, precisamente, acreditaban el peligro real en que me encuentro a partir de la publicación denunciada, pues muchos de ellos incluso se perciben como amenazas.

A guisa de ejemplo:



[REDACTED] lo que expresó una de las miles de personas que visualizaron el contenido.

No obstante, la DEAJ no realizó un análisis específico de tales circunstancias para determinar si configuraban el **peligro en la demora**, limitándose a descartar la medida bajo un enfoque centrado en la libertad de expresión y en la supuesta inexistencia de estereotipos.

En este contexto, la DEAJ debió realizar una ponderación concreta entre:

- la *posible* afectación provisional al *posible* derecho de libertad de expresión del denunciado, y

• [REDACTED]

5. Ahora bien, conforme al artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la interpretación de la norma debe realizarse procurando en todo momento la protección más amplia de las personas.

En ese marco, cuando se enfrenta el derecho a la **libertad de expresión** y los derechos a una **vida libre de violencia, seguridad e integridad personal**, la autoridad debe aplicar un enfoque de tutela reforzada cuando existen indicios más que razonables de riesgo.

La DEAJ, lejos de realizar una ponderación equilibrada, partió de una presunción total en favor de la libertad de expresión y minimizó el análisis del riesgo, invirtiendo así el sentido del estándar cautelar.

6. En este orden de ideas, la negativa impugnada no solo carece de exhaustividad (como se sostuvo en el agravio anterior), sino que aplica indebidamente el estándar jurídico de procedencia de las medidas cautelares, al exigir un umbral probatorio más alto del que la ley contempla para esta etapa procesal.

Así las cosas, al no valorar correctamente la apariencia del buen derecho ni el peligro en la demora, ambos clave en tratándose de violencia política, la DEAJ vulneró el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el principio de protección más amplia previsto en el artículo 3 del mismo ordenamiento.

Por ello, procede **revocar la negativa impugnada y conceder la medida urgente solicitada**, al actualizarse *prima facie* los presupuestos legales para su procedencia.

#### OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

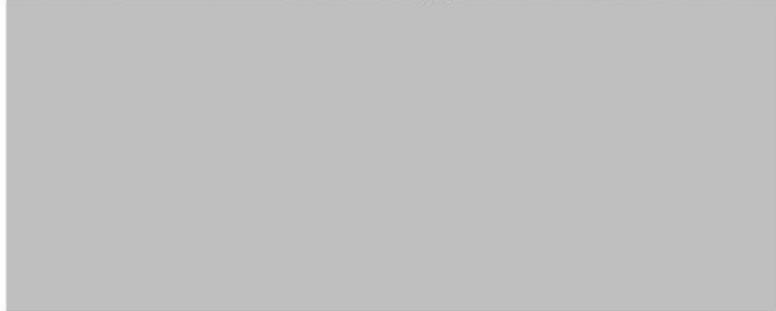
**I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el contenido total del expediente IEEQ/PES/007/2025 que lo tiene a su disposición la autoridad responsable y el cual deberá ser remitido en **su totalidad como documento público**, a la autoridad jurisdiccional conducente.

**PRUEBA QUE OFREZCO CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS Y LOS HECHOS SEÑALADOS EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Por lo expuesto, a este Tribunal atentamente pido:

**PRIMERO.** Se me tenga presentando el MEDIO DE IMPUGNACIÓN PLANTEADO, CONSISTENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

**ERCERO.** Previos trámites se determine revocar la resolución que se combate, a efecto de que se ordene al OPLE de Querétaro conceder las medidas cautelares solicitadas.



\*DATO ELIMINADO: Con fundamento en los artículos 109, 110, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales (nombre) concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.